

Año: 2019

Expediente: 12499/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION XI DEL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de marzo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se reforma por modificación la fracción XI del artículo 85 de la Constitución Política del Estado**.

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

Los casos en los que se requiere la votación de al menos dos tercios del total de integrantes de la legislatura, corresponden a reformas a la Constitución Política del Estado, así como a reformas a leyes de carácter constitucional, según lo disponen los artículos 150 y 152 de la misma Constitución.

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución Política del Estado establece que las resoluciones del Congreso únicamente tendrán el carácter de **ley, decreto o acuerdo**.

A su vez, el artículo 78 de la misma Constitución, prevé que toda ley obliga desde el día de su publicación (en el Periódico Oficial del Estado), sino es que la misma ley disponga otra cosa.

Por lo tanto, la publicación de la ley o decreto, representa la culminación del proceso legislativo, que se inicia con la presentación de la iniciativa correspondiente.

Durante mucho tiempo, el ciudadano gobernador a quien le corresponde ordenar la publicación, en ciertos casos, la retardaba en demasía, lo que se conocía coloquialmente como “**veto de bolsillo**”.

Con esta práctica antidemocrática, resoluciones importantes del Congreso, que incomodaban al gobernador en turno,, tardaban en publicarse, lo que creaba un conflicto entre poderes.

Para revertir el veto de bolsillo, la Septuagésima Cuarta Legislatura, aprobó el Decreto No, 400, por el que se reformó el artículo 71, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 01 de junio de 2018.

El texto de este artículo antes de la reforma era el siguiente:

"ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto".

Después de la reforma, el artículo quedó redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente".

De la lectura se advierte que el primer párrafo del artículo establece los plazos para publicar en el Periódico Oficial del Estado, la ley o decreto, de acuerdo con diferentes supuestos.

El segundo párrafo contiene una sanción, cuando el gobernador incumple los plazos de la publicación. La sanción consiste en que el presidente del Congreso puede ordenar la publicación y la orden debe acatarse al día siguiente.

Por lo tanto, la sanción priva al gobernador la atribución de sancionar y ordenar la publicación de las leyes o decretos en el Periódico Oficial del Estado, cuando no existan motivos para no hacerlo

La sanción la consideramos justa, ya que no existe razón, salvo "cálculos políticos", por parte del gobernador, para desatenderse de publicar el Periódico Oficial del Estado,

las resoluciones, en las figuras de leyes o decretos, que el Congreso aprueba en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Sin embargo, no existen sanciones para el Congreso, cuando por displicencia, descuido, y también por "cálculos políticos", deja correr el tiempo, sin ocuparse de dictaminar las observaciones del ejecutivo, a las leyes o decretos. Es decir, en la práctica, las observaciones del ejecutivo se congelan.

El resultado es que existen turnadas a Comisiones, diversas observaciones que datan de legislaturas anteriores.

A guisa de ejemplo, a la 'entonces Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales; hoy Comisión de Legislación, se le turno el **Exp. 5054/ LXXI**, que contiene las observaciones del Lic. José Natividad González Parás, en ese momento, gobernador constitucional del estado, respecto de observaciones al Decreto No 220, recibido el 22 de diciembre de 2007, relativo a la expedición de la "**Ley de la Familia para el Estado de Nuevo León**".

Han transcurrido aproximadamente 12 años y cuatro legislaturas, contada la actual, y el expediente duerme el "sueño de los justos", sin que exista apremio para dictaminarlo.

Así como este caso, existen otros expedientes sin dictaminar que lo único que contribuyen es a incrementar el rezago legislativo; práctica que no es bien vista por la opinión pública, ya que demerita la imagen del Congreso del Estado.

Para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León, que represento en este Congreso, es necesario que exista "piso parejo", respecto de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los poderes ejecutivo y legislativo, relacionadas con el proceso legislativo.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar por modificación la fracción XI, del artículo 85, con el fin de establecer un plazo límite, para que el Congreso del Estado, dictamine las observaciones del ejecutivo.

Se propone un plazo de hasta noventa días naturales, contados a partir de que las observaciones se reciban en la Oficialía de Partes del Congreso.

La sanción consiste en que de no acatarse el plazo, las observaciones se darán por aceptadas. Por lo tanto, el expediente correspondiente, causará baja del listado de asuntos pendientes del Congreso.

Se trata de una sanción que pudiera considerarse menor. Sin embargo, no es así, ya que el Congreso perderá la atribución de revertir las observaciones del ejecutivo, cuando tenga los elementos jurídicos necesarios y cuente además, con la votación calificada que se requiere para este tipo de casos.

Pero también, implica cuestiones del "deber ser" de las diputadas y los diputados, que conforman la o las Comisiones de Dictamen legislativo a donde se turnó el expediente correspondiente.

Tendrán que ofrecer una explicación a la sociedad, del porqué no dictaminaron en tiempo y forma, las observaciones del ejecutivo.

Para una mayor comprensión de la reforma, presentamos el siguiente cuadro comparativo, conforme lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política del Estado:

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:	ARTICULO 85.-...
I.- a X.- ...	I.- a X.- ...
XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;	XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo; las observaciones deberán ser dictaminadas en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales, contados a partir de que éstas se reciban en la Oficialías de Partes del Congreso del Estado. En caso contrario, el expediente correspondiente será dado de baja, del listado de asuntos pendientes.
XII.- a XXVIII.- ...	XII.- a XXVIII.-

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. Se reforma por modificación la fracción XI del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 85.-...

I.- a X.- ...

XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo; las observaciones deberán ser dictaminadas en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales, contados a partir de que éstas se reciban en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado. En caso contrario, el expediente correspondiente será dado de baja del listado de asuntos pendientes.

XII.- a XXVIII.-

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado...

Atentamente. –

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de 2019


Dip. Ma. Dolores Leal Cantú